

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Dcho. norm. — Porcentaje	GATT
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, etc.		
	A. Ácidos monocarboxílicos saturados:		
	I. Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
	a) Ácido fórmico	1	22,4
	b) Sales del ácido fórmico	25,5	22,4
	c) Ésteres del ácido fórmico:		
	1. Formiato de metilo.	1	—
	2. Los demás	25,5	22,4

27966

REAL DECRETO 2241/1984, de 19 de diciembre, por el que se amplía la cuantía de los contingentes, libres de derechos, establecidos por el Real Decreto 1241/1984 para la importación de desbastes en rollo y chapa laminada en caliente (partidas arancelarias 73.06.B, 73.13.B.I.a).2, 73.13.B.IV y 73.13.B.V).

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza, en su artículo 2.º, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente ampliar los contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por el Real Decreto 1241/1984, de 20 de junio, para la importación de los productos que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 8.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplían los contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por Real Decreto 1241/1984, de 20 de junio, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Ampliación de contingentes establecidos por Real Decreto 1241/1984, de 20 de junio

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada	Cantidad total	Vigencia
		Toneladas		
73.06.B.	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero, de ancho igual o superior a 1.500 milímetros, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros.	10.000	10.000	Hasta el 31-12-1984
73.13.B.I.a).2 73.13.B.IV 73.13.B.V.	Chapa laminada en caliente, de espesor de seis milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión (depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras).	4.000	6.000	Hasta el 31-12-1984

27967

ORDEN de 20 de diciembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000

Producto

Posición estadística

Pesetas Tm neta

	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.29.2	15.000		03.03.93.4	10
	03.01.30.1	15.000		03.03.95.2	10
	03.01.30.2	15.000		03.03.95.3	10
	03.01.32.1	15.000		03.03.97.2	10
	03.01.32.2	15.000		03.03.97.3	10
	03.01.34.9	15.000		03.03.99.2	10
	03.01.34.9	15.000		03.03.99.3	10
Bonitos y aines (frescos o refrigerados)	03.01.83.1	15.000	Pota congelada de la especie todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.83.6	15.000	Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.01.80.1	35.000		03.03.77.1	10
	03.01.80.2	35.000	Tubo de pota congelada de la especie todarodes sagittatus	03.03.73.2	10
	03.01.83.4	35.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
Sardinás frescas o refrigeradas	03.01.83.9	35.000		03.03.77.2	10
	03.01.37.1	10	Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.01.37.2	10		03.03.79	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.83.2	10		03.03.81	10
	03.01.83.7	10		03.03.89.1	10
	03.01.86.1	10	Lenguado fresco	03.01.78.1	10
	03.01.86.2	10	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
	03.01.83.3	10	Merluza y pescadillas frescas.	03.01.74.1	10
	03.01.83.8	10	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.22.3	40.000			
	03.01.25.3	40.000			
	03.01.26.3	40.000			
	03.01.29.3	40.000			
	03.01.30.3	40.000			
	03.01.36.2	40.000			
	03.01.90.2	40.000			
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000	Aceites vegetales:		
	03.01.27.3	40.000	Aceite bruto de cacahueta ...	15.07.39.3	35.000
	03.01.31.3	40.000		15.07.74	35.000
	03.01.36.1	40.000	Aceite refinado de cacahueta.	15.07.58.4	35.000
	03.01.90.1	40.000		15.07.87	35.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	15.000			
	03.01.28.3	15.000			
	03.01.32.3	15.000			
	03.01.36.9	15.000			
	03.01.90.9	15.000	Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Bonitos y aines congelados.	03.01.81.1	40.000			
	03.01.97.2	40.000			
Bacalao congelado	03.01.50	10	Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.06.10.6	0
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.84	10			
	03.01.75	10			
	03.01.92.1	10			
	03.01.92.2	10			
Sardinás congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.87	15.000			
	03.01.97.1	15.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluido en filetes).	03.02.15.1	15.000			
	03.02.15.9	15.000			
	03.02.29.1	15.000			
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000			
	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.3	25.000			
	03.03.51	25.000			
	03.03.59.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10			
	03.03.91.4	10			
	03.03.93.3	10			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

27968 ORDEN de 20 de diciembre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	0
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0